

En la sentencia se asentó como numero de expediente 138/2016 SS y su acumulado 2156/2016 SS, siendo lo correcto 128/2016 SS y su acumulado 2156/2016 SS.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ***₁**

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 138/2016 SS y su acumulado 2156/2016 SS

Tijuana, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 138/2016 SS, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales en relación con el primer juicio y se sobresee en relación con el segundo juicio, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1.- El veinte de enero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, todos de Tijuana, Baja California, señalando como acto impugnado:

"La resolución expresa contenida en el Oficio *****₂, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por la cual se niega la devolución de las cantidades retenidas, de sus percepciones, desde el año 2012, identificadas bajo el rubro y/o concepto IE, y se niega el cese de dichas retenciones."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación mediante escrito recibido el once de mayo de dos mil dieciséis.

1.4.- El uno de Julio de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, todos de Tijuana, Baja California, señalando como acto impugnado:

"1.- La determinación de disminuir mi salario, que recibo en forma catorcenal.



2.- La determinación de cambiar de mis percepciones el concepto denominado "INDEMNIZACION POR EN" por el denominado "COMPENSACIÓN PERSONA", cuyo monto es menor al primero en mención."

BAJA CALIFORNIA

1.5.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.6.- Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación mediante escrito recibido el seis de septiembre de dos mil dieciséis.

1.7.- Mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, y se abrió incidente de acumulación de autos, ordenando la suspensión de ambos juicios, y dar vista a las partes.

1.8.- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución interlocutoria en la que se declara fundada la acumulación del expediente **2156/2016 SS al 128/2016 SS**, así como la continuación del enjuiciamiento.

1.9.- El cuatro de octubre de dos mil dieciocho se resolvió sobre la caducidad de la instancia invocada por la autoridad demandada.

1.10.- El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

1.11.- La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra del auto que negó la caducidad de la instancia; el Pleno dictó sentencia el nueve de octubre de dos mil veinte, declarando infundado el agravio expuesto por la autoridad recurrente; los autos originales del presente juicio fueron recibidos en este juzgado de primera instancia el primero de junio de dos mil veintidós, por lo que se procede de inmediato a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, aplicable al caso concreto; así como la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de

Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. Existencia del acto. La existencia del acto impugnado quedó plenamente probada en autos, con el original del oficio número *****₂ de fecha **diez de diciembre de dos mil quince**, dirigido a la demandante, signado por la autoridad demandada **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, instrumental pública que se encuentra visible en las fojas **13 y 14** de autos, y que tiene valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- Procedencia. Por ser de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

III.1.- En primer término, es procedente examinar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada dentro del juicio **2156/2016 SS.**

Alega la autoridad demandada al contestar la demanda alega que el juicio es improcedente y que se actualiza la causal prevista en el artículo 40, fracción V y IX, de la Ley del Tribunal, ya que el acto impugnado se emitió en atención a la suspensión otorgada dentro del diverso juicio **128/2016 SS.**

Señala que el acto impugnado no satisface los requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo por no tratarse de un acto o resolución que reúna los requisitos y elementos para estimarlo de carácter definitivo y que no genera efectos que modifiquen, concedan o nieguen una situación jurídica.

Menciona que, el acto que ahora impugna deviene de la suspensión concedida en el diverso juicio y que no es una determinación aislada de la autoridad, sino que se trata del cumplimiento de una orden del propio Tribunal.

Por último, aduce que en todo caso, el mecanismo que debió ejercer la parte actora el recurso de queja previsto en el artículo 92, de la Ley del Tribunal. Por lo que pide el sobreseimiento de este juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal

Resulta fundada la causal de improcedencia del juicio acumulado.

En efecto, el actor en este juicio señala como actos impugnados: "1.- La determinación de disminuir mi salario, que recibo en forma catorcenal.

2.- La determinación de cambiar de mis percepciones el concepto denominado "INDEMNIZACION POR EN" por el denominado "COMPENSACIÓN PERSONA", cuyo monto es menor al primero en mención."

La autoridad demandada señala que los actos impugnados son consecuencia de la medida suspensiva otorgada en el diverso juicio 128/2016 SS, a quien se concedió la suspensión provisional y definitiva, para efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de continuar efectuando la deducción de la percepción económica que recibe el actor como elemento de seguridad pública municipal, que por concepto de "IE" indemnización por enfermedad se encuentra reteniendo.

Corroborando lo anterior, los recursos de reclamación que posteriormente se resolvieron, y que tuvieron como resultado, que durante la substanciación de ambos juicios, la autoridad mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se entablara el primer juicio.

En ese entendido, es claro que, los actos impugnados en este juicio acumulado, son consecuencia inmediata y directa de la suspensión definitiva concedida en el diverso juicio 128/2016 SS y no reúnen la característica esencial de los actos impugnables mediante juicio de nulidad, consistente en que se trate de una manifestación unilateral de voluntad, con efectos jurídicos particulares que afecte la esfera jurídica del gobernado; puesto que dichos actos devienen de la medida suspensiva concedida.

Por lo que, la afectación que dichos actos pudiere originar al actor, debió combatirse mediante el recurso que previene la Ley del Tribunal, en su artículo 92.

Luego, resulta fundada la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad, en términos del artículo 40, fracción IX en relación con el 22, fracción I, y 92 de la Ley del Tribunal y en ese



entendido, es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

III.2- Por otra parte, alega la autoridad demandada en el juicio **128/2016 SS**, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones II, IV y IX, de la Ley del Tribunal.

Señala que la actora pretende impugnar cuestiones que fueron consentidas y no reclamadas oportunamente, con la finalidad de obtener beneficios indebidos que comprenden desde el año dos mil doce.

Aduce que, desde el año dos mil doce el actor firmo de conformidad la nómina correspondiente, que conoce las condiciones para gozar de los beneficios del Plan de Indemnización por enfermedad, mediante la retención que bajo el rubro "IE" se realiza, en la forma de pago de su contraprestación por sus servicios como policía.

Expone que, el actor pretende que indefinidamente tenga a su favor como medio de defensa el juicio contencioso administrativo, ejercitando acciones para obtener la devolución de cantidades retenidas como pretende hacer desde el año dos mil doce, que a la fecha se encuentra prescrita.

Menciona que debe estimarse que existe consentimiento desde el momento que recibe su remuneración catorcenal, por haber conocido las condiciones de su pago, desde el año dos mil doce, y que reitera su conocimiento mediante la carta de uno de septiembre de dos mil catorce.

En principio es menester señalar que las causales de improcedencia planteadas deben desestimarse, toda vez que para su análisis se hace necesario examinar el fondo de la controversia, por constituir justamente ese punto la litis en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que, en el caso concreto, el acto impugnado consiste en el oficio de respuesta emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que niega la devolución de las cantidades retenidas y el cese de dichas retenciones. Del cual la parte actora manifestó tener conocimiento el catorce de diciembre de dos mil quince. La demanda la presentó el veinte de enero de dos mil dieciséis, según se advierte del sello de recibido. Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor, y que tiene la eficacia demostrativa plena, para acreditar que la demanda se recibió el veinte de enero de dos mil dieciséis.

De lo que se advierte que la demanda la presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 45, de la Ley del Tribunal.

Los restantes argumentos vinculados con la causal de improcedencia invocada, como se anticipo, resultan infundadas al encontrarse relacionadas directamente con el fondo del asunto.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. Se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados en relación con el acto impugnado materia del presente juicio por la parte actora así como los argumentos defensivos sostenidos por la autoridad a fin de defender la legalidad del oficio impugnado.

IV.1.- Antecedentes del caso: Previo el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y las alegaciones defensivas formuladas por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, resulta necesario señalar los antecedentes del caso.

1).- La parte actora presentó escrito dirigido al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, mediante el cual le solicitó la devolución de las cantidades retenidas de su pago catorcenal bajo el rubro "IE", toda vez que manifestó no autorizó dichas retenciones y no son impuesto legales ni devienen de una orden judicial, por lo cual no se encuentran justificadas; así como su devolución con efecto retroactivo desde el año dos mil doce que se empezó a retener de sus percepciones.

2).- La autoridad demandada dio contestación a la petición, determinando que no es procedente.

El texto del acto impugnado es el siguiente:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 6 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, en atención a su escrito presentado, en esta Dependencia Municipal en fecha 14 de Octubre de 2015, mediante el cual señala que solicita la devolución de las cantidades retenidas de sus pagos catorcenales, identificados bajo el rubro "IE", además se ordene el cese de dicha retención que se le está realizando en sus recibos de nómina de forma catorcenal bajo el rubro y/o concepto de "IE", toda vez que usted no ha autorizado dicha retenciones y no son impuestos legales ni devienen de una autorización judicial, para lo cual no se encuentra justificado; sobre el cual me permito informarle lo siguiente:

*En relación a lo antes expuesto en su escrito de referencia, se le hace de su conocimiento que el rubro y/o concepto de "IE" (Indemnización por Enfermedad), con **Clave 137 con descripción IE, no se trata de un impuesto**, tal y como lo manifiesta en el escrito en comento, por lo cual la apreciación que establece no es correcta, sino que se trata de un Beneficio Adicional que se otorga a los Servidores Públicos y/o Colaboradores del Municipio de Tijuana, B.C., derivado de la petición previa de la representación sindical, mediante el cual solicito establecer un esquema de indemnización que se encuentre vinculado con el riesgo al que diariamente están sometidos estos durante el desempeño de sus funciones y que por ende redunde en mejorar sus condiciones generales, situación que la administración anterior determino hacer extensible también a los elementos de policía con la finalidad de otorgarle un beneficio adicional para salvaguardar su integridad y la de sus familias.*

Es así, que de forma conjunta con las autoridades del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y la citada representación, determinaron en la época de los hechos, el otorgar a los servidores públicos y colaboradores el citado esquema, por medio de beneficios adicionales a los que ya disfrutaban a través del otorgamiento de una indemnización por Enfermedad a través de otorgarles una suma asegurada pro Fallecimiento o en su caso por detección de cáncer; lo cual tiene como finalidad el brindarle protección a los familiares de los trabajadores o elementos de policía, en el lamentable caso de fallecimiento; lo anterior en términos del tríptico que se anexa al presente para pronta referencia.

A mayor abundamiento, las autoridades del actual H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el pasado mes de septiembre del año 2014, llevaron a cabo los levantamientos del historial clínico de cada trabajador incluyendo a los elementos de policía, integrado por el análisis de laboratorio (biometría hemática y química sanguínea de doce elementos), una batería de Test y una entrevista y revisión médica, cuyo historial, fue sin costo para el trabajador y de carácter confidencial, en razón de que los resultados derivados de éste, se hicieron de conocimiento única u exclusivamente a los trabajadores a través del correo electrónico que determinaron.

Todo ello con la finalidad de que la autoridad y representación, salvaguardan a los trabajadores y a los elementos de policía de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su persona, integridad física, puedan afectar el desenvolvimiento de su función. Las indemnizaciones por conceptos de riesgos de trabajo o enfermedades establecidas en el esquema que se implementó, en cual procederá sobre aquellas contingencias que no se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Por lo anteriormente citado, se hace de su conocimiento que su petición no **es procedente** en virtud de que dicha clave establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad esta deduciendo, y asimismo, se le señala que mediante carta de aceptación se autorizó por parte de usted la incorporación al esquema de beneficios adicionales, la cual se anexa para su pronta referencia."

Precisados los antecedentes del caso, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora.

IV.2.- Estudio de fondo.- La parte actora en su escrito de demanda, señala como motivos de inconformidad en forma resumida los siguientes:

Manifiesta que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, actualizándose la causal prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que dice, no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de salario por concepto de IE, y que por tanto dicha retención es arbitraria.

Alega que la autoridad niega la devolución de las cantidades retenidas desde el año dos mil doce, identificadas bajo el rubro "IE" y niega también el cese de dichas retenciones.

Señala que las consideraciones de la autoridad son de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, establece las únicas formas para la retención del salario; y que ese descuento "IE" no se encuentra justificada en fracción alguna del citado precepto; y que por tanto no es un impuesto, no es pensión alimenticia, no es seguridad social, y no son descuentos que haya previamente y de manera expresa aprobado, y que por tanto no son deudas por pagos excesivos.

Expresa que no está de acuerdo con que se le retenga, quite o deduzca parte de su salario por concepto de "IE".

Manifiesta que jamás dio su consentimiento o autorización para que se le incorporara al esquema de beneficios adicionales ni mucho menos para que se le cobre por tal esquema de beneficios adicionales.

Alega que la carta de aceptación al esquema de beneficios adicionales que acompaña la autoridad al oficio impugnado, no dice que el actor autoriza se le retenga o deduzca parte de su salario por concepto de "IE".

En todo caso, lo que autorizo fue su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo o Enfermedad, pero no de manera onerosa; porque en el mismo Plan no se establece que deba pagarse una suma de dinero o que autorice se le descuenta suma de su salario; ni tampoco se establece cantidad de dinero específica o costo específico; y finalmente no se dice ni se precisa que sea el "IE"

Expone que el pacto o acuerdo entre la representación sindical y el Ayuntamiento de Tijuana, para el establecimiento del esquema de indemnización, no es aplicable al actor, porque es un elemento policiaco, y por tanto, las disposiciones que lo rigen son distintas al resto de los servidores públicos, ya que su relación con el Ayuntamiento es administrativa y no laboral, conforme el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto no tiene representante sindical, de ahí que estime que no se encuentra vinculado al pacto o convenio que celebró el Ayuntamiento y la representación sindical de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana.

Por último, señala que las disposiciones legales que se mencionan en el acto impugnado, son de naturaleza eminentemente laboral, y no le son aplicables; que no autorizó se le descontara cantidad alguna por el Plan ni por el "IE"; que la autoridad no justifica la existencia de dicho Plan, ya que hace alusión en forma dogmática; no se describe dónde, cuándo y cómo se contrato de forma onerosa, ni folio de identificación; y reitera que no autorizó dicha retención ni descuento alguno.

La autoridad demandada al producir su escrito de contestación de demanda, para justificar la legalidad de su determinación, en resumen señala lo siguiente:

En el ejercicio fiscal dos mil doce, la administración municipal implemento una estrategia fiscal que contempla un esquema de



indemnización por enfermedad a favor de los servidores públicos del Ayuntamiento.

Para tal efecto constituyó un Fideicomiso Irrevocable para la Administración del Fondo para el Pago de Indemnizaciones de Enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio de Tijuana, el cual opera conforme a lo previsto en el PLAN DE INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD, derivado de una petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California de fecha seis de marzo de dos mil doce.

Se favoreció en forma extensiva en el esquema de previsión social denominado *"INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD"* a los oficiales de la Policía Municipal adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, quienes tienen una relación administrativa, en atención al riesgo al que diariamente se encuentran sometidos en el desempeño de sus funciones.

Con ese esquema se cubre los siguientes beneficios adicionales: Fallecimiento por cualquier causa, suma asegurada actualmente cuarenta y cinco mil pesos; diagnóstico de cáncer, suma asegurada por treinta y dos mil pesos; gastos funerarios; ambulancia por emergencia; descuentos médicos; referencias médicas; orientación nutricional; orientación psicológica; asistencia en tareas escolares; y orientación médica telefónica sin límite.

De ese beneficio adicional se colige: protección extensiva a los elementos policiacos (que por si no les corresponderían por no guardar una relación laboral), no afecta la remuneración mensual integrada del elemento policial; no genera repercusión negativa con el pago, no con la aplicación del beneficio adicional, ya que se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le genera ninguna carga presupuestal al erario público municipal; y que dicha estrategia fiscal, genera un beneficio fiscal conforme el precepto invocado, que es la exención de carga contributiva.

El concepto Indemnización por Enfermedad queda exento del cálculo del ISPT conforme la Ley de la Materia.

El beneficio no implica un descuento directo a lo que por tabulador ha percibido y sigue percibiendo, ya que el "IE" es ya estrategia que conllevo la reestructuración en la forma de pago de las percepciones por sus servicios.

El beneficio le concede beneficios por encima de los establecidos en la legislación local y que no le aplican por sostener con el Ayuntamiento una relación administrativa y no laboral. En el caso se sigue el principio de equidad laboral, a través de la extensividad y generalización del beneficio que se otorgo a todos los servidores públicos del Ayuntamiento; sin que dicho esquema genere perjuicio al actor, bajo el principio de que lo que abunda no daña

Finalmente, expone que no se transgrede el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California,

y que no se trata de un salario la percepción catorcenal, y que, los beneficios adicionales otorgados fueron consentidos desde el año dos mil doce, al venirse descontando catorcenalmente con el consentimiento que implica el recibir y firmar sin oposición alguna las nóminas respectivas, y la carta de aceptación de incorporación al plan firmada por el hoy actor el uno de Septiembre de dos mil catorce.

Por lo que se concluye que los motivos de inconformidad esbozados por el actor deben declararse infundados y no debe impedirse que prosiga con su política de retención salarial y menos aun devolver las cantidades retenidas desde el año dos mil doce.

Los motivos de inconformidad reseñados son fundados, por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, la naturaleza de la relación que surge entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales es de carácter administrativa y no laboral; en ese sentido, el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado señala que el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos competenciales, regularan las condiciones del servicio de los miembros.

En primer término, es menester señalar que el alcance que la autoridad demandada pretende darle al pacto o convenio celebrado entre la representación sindical y el Ayuntamiento, bajo el amparo del principio de progresividad y extensividad, inicialmente pudiere estimarse correcto, considerando que en el caso, todo deviene de una estrategia fiscal que contempla un esquema de indemnización por enfermedad a favor de los trabajadores del Ayuntamiento establecida en forma expresa y particular, respecto de los servidores públicos del Ayuntamiento, en torno a personas con las que el Ayuntamiento guarda una relación laboral, y en donde, la representación sindical, está en condiciones de fijar lineamientos respecto de sus agremiados.

En el caso, existen elementos suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, como enseguida se explica.

La relación existente entre el actor y el Ayuntamiento es de naturaleza eminentemente administrativa y no laboral.

La estrategia fiscal diseñada por la autoridad demandada que pretende hacerse extensiva a la parte actora, riñe con la norma constitucional y con el sistema normativo constitucional establecido para los elementos de las instituciones policiales, en donde se les excluye expresamente de la regulación laboral burocrática, lo cual, al provenir directamente de una norma constitucional, no admite contradicción.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se

refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

La estrategia fiscal extensible a la parte actora pretende justificarse en la existencia de un Plan de Indemnización por Enfermedad, a partir de una petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Las razones expuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación se pueden sintetizar, en los siguientes puntos:

- a) Los beneficios adicionales que se hacen extensiva a la actora, aún cuando no le corresponde dada la relación administrativa existente;
- b) La no afectación de la remuneración mensual integrada del elemento policial;
- c) La no generación de una repercusión negativa y;
- d) A que además obtiene beneficios fiscales, en términos del artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso concreto, los argumentos de la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, resultan infundados.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que la estrategia fiscal, según lo admite la autoridad demandada en su escrito de contestación, fue diseñada expresamente para los trabajadores del Ayuntamiento; y forma parte de una estrategia que genera un beneficio fiscal, al encontrarse exenta del cálculo del ISPT conforme la Ley de la Materia.

El artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es del tenor literal siguiente:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. ...
- II. ...
- III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las

leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.”

Conforme la fracción III del precepto transcrito, se establecen las hipótesis normativas en las que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos.

En relación con dicho precepto, cabe señalar que como toda disposición fiscal atiende al principio de exacta aplicación de la ley, por lo que no resulta dable jurídicamente efectuar aplicación o interpretación del mismo por analogía o mayoría de razón, ni aplicación por extensividad como aduce la autoridad demandada en su escrito de contestación.

De la revisión de las constancias de autos, y en particular de las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, no se advierte medio de convicción alguno que lleve a la conclusión de que, dichas disposiciones normativas resulten aplicables a la parte actora, puesto que no se aprecia la existencia de contrato colectivo o un contrato ley, que vincule a la parte actora y por ende que faculte a la autoridad demandada a deducir o retener legalmente parte de las remuneraciones económicas que percibe la parte actora en concepto de “IE”. De ahí que resulte ilegal la deducción efectuada, ya que si repercute sobre los emolumentos del demandante.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada para negar la devolución de las cantidades retenidas de sus pagos catorcenales y el cese de dicha retención, bajo el argumento de que, es un beneficio extensible, ya que no le corresponde por la naturaleza de la relación administrativa existente entre actor y Ayuntamiento, y no encontrar disposición legal que faculte a la autoridad demandada.

Contribuye a considerar fundado lo aducido por la parte actora, en el sentido de que no ha dado su consentimiento u otorgado autorización para que se le incorpore al esquema de beneficios adicionales y menos a que se le cobre por tal esquema de beneficios adicionales, el hecho de que, conforme el estudio y análisis de las constancias obrantes en autos, esta Sala no advierte que exista medio de convicción alguno del que se colija sin lugar a dudas que el actor tuvo conocimiento completo, claro y preciso sobre la naturaleza de la estrategia fiscal, del contenido del Plan y de los beneficios adicionales, y menos aún del desembolso de su parte, sea a través de una deducción o retención de sus percepciones ordinarias.

Para llegar a la anterior conclusión, basta examinar las siguientes constancias de autos.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda alude a la existencia de un FIDEICOMISO IRREVOCABLE PARA LA ADMINISTRACION DE UN FONDO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES DE ENFERMEDADES POR RIESGO DE TRA BAJO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, el cual opera de conformidad a lo previsto en el PLAN DE INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD.

Se tiene a la vista, la documental pública ofrecida con en el capítulo de pruebas, consistente en el Plan de Indemnizaciones por

Enfermedad para los Trabajadores al Servicio del Municipio, constante de cincuenta fojas útiles, exhibido en copia certificada, y que tiene pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, atento lo dispone la Ley del Tribunal, conforme los numerales 30, primer y tercer párrafo, y 79, al que se concede pleno valor probatorio, y que carece de eficacia demostrativa para acreditar la existencia del referido Plan de Indemnización por Enfermedad, para efectos de lo que aquí se resuelve, en virtud de que solamente se trata de un formato, en donde se aprecian espacios en blanco (_____), sobre aspectos importantes, y el que además carece de firmas responsivas. Por lo que no es dable estimarlo un documento que produzca convicción sobre la existencia del referido Plan y menos que tenga fuerza vinculatoria entre el Ayuntamiento y el actor, para generar efectos jurídicos particulares. Dicho en otras palabras, así como fue exhibida dicha documental, no es dable jurídicamente estimar que existe manifestación de voluntad de parte de la autoridad Ayuntamiento de Tijuana.

Sirva de ejemplo, la foja relativa que en la parte que interesa a la letra dice:

“CAPÍTULO CUARTO.- DE LA LEGISLACION EN GENERAL.

Artículo 104º Cualquier conflicto que sobre la interpretación del presente Plan o sus consecuencias pudiese suscitarse, será de la competencia de los Tribunales del Fuero Común que correspondan a la localidad en donde se encuentre el domicilio social del, que lo establece o de las Dependencias, Organismos e Instituciones adheridas que lo adopte.”

A lo anterior cabe añadir que de la revisión integral de la citada copia certificada no se aprecian datos tales como, nombre del órgano de gobierno que suscribe el Plan, quienes son los beneficiarios, a que municipio corresponde, los datos de la Constitución Local aplicable, entre otros.

Es por ello, que aun cuando la autoridad demandada manifiesta la existencia del Plan, no existe prueba indubitable de su existencia, y menos aun de su fuerza vinculante con el actor, para efecto de realizar legalmente deducción o retención alguna sobre sus percepciones.

Se tiene igualmente a la vista, la documental pública ofrecida con el número 1 del capítulo de pruebas, consistente en la Norma Técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo, la que de manera alguna contribuye a demostrar las argumentaciones sostenidas por la autoridad para demostrar la legalidad del acto impugnado.

Se tiene a la vista también, la documental pública ofrecida con el número 2 del capítulo de pruebas, consistente en el Tabulador de Sueldos del Personal operativo de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, a partir de 01 de enero de 2012, en la que se describe el nivel salarial, categoría, clave normal, clave comisión, sueldo base, compensación personal, previsión social, fondo ahorro y total. La que no guarda relación a efecto de justificar la legalidad de la determinación de la autoridad demandada. Aplica el mismo razonamiento, por lo que se refiere a **la documental pública ofrecida con el número 3, 4, 5, del capítulo de pruebas.**

Se tiene a la vista igualmente, la documental pública ofrecida con el número 6 del capítulo de pruebas, relativa al escrito presentado por el actor donde solicita la devolución de las retenciones y el cese de las mismas.

Destaca para efectos de lo que aquí se analiza, el tener a la vista la documental pública ofrecida con el número 8 del capítulo de pruebas, consistente formato en manuscrito, a nombre de la parte actora, en la que se lee. "Consentimiento informado... Autorizo mi participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad..."

Dicha documental atendiendo a su contenido, tiene pleno valor probatorio y es de eficacia demostrativa plena para justificar:

Que la parte actora si bien autorizó su participación en un Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad así como la designación de beneficiarios. Empero, la misma no resulta vinculante en la forma y términos que pretende la autoridad demandada, cuenta habida que, no se acreditó en juicio la existencia del referido Plan.

Mayormente que dicha carta no contiene información clara, completa y precisa sobre lo que implica dicho Plan, ni las obligaciones y derechos que conlleva para la parte actora. De tal manera que no es dable jurídicamente, estimar que la misma sea apta ni suficiente para demostrar la legalidad del monto que se descuenta a la parte actora en concepto de "IE".

Criterio similar aplica respecto de lo que se denomina "consentimiento individual" de uno de septiembre de dos mil catorce, en el que no se aprecia dato alguno que implique deducción o retención autorizada por el actor, para efectos del concepto denominado "IE". Tampoco es claro que debe entenderse por autorizar su participación en el Plan. Que como ya se anticipó la autoridad demandada no probó su existencia.

Dicho en otras palabras, la referida documental (consentimiento informado) no tiene el alcance demostrativo que la autoridad pretende, ni aun adminiculada con el resto de las probanzas examinadas y valoradas para determinar que la parte actora haya otorgado su consentimiento a efecto de que se realizaran deducciones en sus percepciones ordinarias. Además de que no pasa desapercibido que dicha probanza no se encuentra dirigida a persona alguna.

En ese entendido, resulta menester señalar que hasta el momento, con las probanzas examinadas, valoradas y determinado su alcance y eficacia demostrativa, resultan insuficientes para justificar la legalidad de la deducción efectuada por la autoridad demandada.

Dicho precepto resulta aplicable en el presente caso (1669 del Código Civil), en forma supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, ya que es menester examinar, tal como en este apartado se hace, la eficacia demostrativa de dicha probanza consistente en la certificación de nóminas de la parte actora. Siendo el caso, que con dichas elementos de convicción, no es dable que se demuestre un consentimiento informado, tal como aduce la autoridad demandada, como parte de sus argumentaciones defensivas tendientes a demostrar la legalidad del acto impugnado; ya que según se aprecia de las constancias que obran en relación con el reporte de la nomina, ya que únicamente se tiene a la vista, consultables en autos, (conforme el folio de la autoridad) las cuales solamente son aptas, idóneas y suficientes para demostrar lo que

en ellas se contiene; más **no es idónea ni suficiente para demostrar** que exista consentimiento o autorización por parte de la parte actora, para efectos de que se realice deducción o retención en concepto de "IE".

De ahí que, resulte fundada la pretensión del actor, al advertir que las deducciones o retenciones de las que se duele la parte actora, resultan ilegales e injustificadas.

En este punto, es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.

En tanto que el artículo 278, del mismo ordenamiento legal, prevé que el que niega solo estará obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, al negar el demandante que otorgó su consentimiento, la carga de la prueba se revirtió para la autoridad demandada, quien tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente la deducción efectuada es legal, o en su caso, consentida de manera expresa.

De lo anterior deviene que la autoridad demandada debió probar:

- a) La existencia del Plan de Indemnización por Enfermedad,
- b) La vinculación de la parte actora y el Ayuntamiento respecto de dicho Plan,
- c) El otorgamiento del consentimiento o autorización por parte del actor para que se le incorporara al esquema de beneficios adicionales, y
- d) El otorgamiento del consentimiento o autorización por parte del actor para que se efectuaran las deducciones o retenciones a sus percepciones ordinarias por concepto de "IE"

Como elemento adicional la autoridad debió probar la conformidad de la autoridad federal hacendaria para aplicar la excepción contenida en el referido artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los anteriores extremos no fueron probados en el presente juicio.

Asimismo, de particular relevancia resulta, conforme las consideraciones anteriores, la carga probatoria de la autoridad demandada a efecto de demostrar sin lugar a dudas que la parte actora otorgó su consentimiento para que se realizaran deducciones o retenciones a sus percepciones ordinarias, como parte del Plan de Indemnización por Enfermedad, por sus siglas "IE", sin que mediara error, violencia o dolo.

El artículo 1699, del Código Civil para el Estado, establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

En el caso, se llega a la conclusión de que no existe consentimiento válido, puesto que la parte actora no manifestó su

voluntad con el conocimiento pleno de lo que se trataba, y ello implica un vicio en la voluntad.

Dicho precepto resulta aplicable en el presente caso, en forma supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal.

Las anteriores consideraciones, llevan a concluir que, en este caso, no existe duda alguna que la autoridad demandada no satisfizo su carga probatoria, puesto que no demostró en forma plena la existencia del citado Plan de Indemnización, sus principios, postulados, partes intervinientes, obligaciones ni derechos; y no acreditó en forma fehaciente que la parte actora otorgara su consentimiento, en los términos previstos en el artículo 1690, del Código Civil para el Estado de Baja California.

Partiendo de lo anterior, es indudable que, las deducciones o retenciones efectuadas a las percepciones del actor, son ilegales.

Disipa cualquier duda, y por tanto debe examinarse que la parte actora, en su escrito de demanda, señala las hipótesis bajo las cuales se pueden hacer retenciones a los trabajadores (incluidos en forma ampliada, a la parte actora), no advirtiendo que alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se refiera a las que ahora son materia de estudio.

De donde se refuerza la ilegalidad de la deducción efectuada, así como el derecho que tiene el actor como parte de la salvaguarda del derecho afectado, a que cesen las deducciones en ocasión del referido Plan de Indemnización por Enfermedad.

En consecuencia, debe declararse la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, como es el artículo 131, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

El precepto invocado, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.-...

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio. La remuneración de los miembros de las Instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; **no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.**”

V.- EFECTOS DE LA NULIDAD.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en el **oficio *****₂ de diez de diciembre de dos mil quince**, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas).

Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme la legislación y reglamentación de la materia.

Al contestar la autoridad demandada alega en la parte que interesa que: *"En esos términos, se reitera que, el demandante conoce desde el año 2012 las condiciones bajo las cuales recibe su pago (recepción de su remuneración por concepto de sus servicios prestados como *****³) catorcenalmente y que es en ese preciso momento en el que entera las condiciones y conceptos que rodean los términos en que recibe sus prestaciones, por lo que resulta absurdo pretender en el caso concreto, que indefinidamente tenga a su favor como medio de defensa el juicio contencioso administrativo, el cual está sujeto, entre otra reglas, a la de oportunidad de la demanda, por lo que, en el supuesto de conceder que al hoy actor le asistiera el derecho para ejercitar la acción demanda la devolución de las cantidades retenidas como lo pretende hacer desde el año 2012, la misma, a la fecha se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal..."*

Se encuentra probado en autos y reconocido por la autoridad demandada, al contestar el hecho tres de la demanda, que desde el año 2012 a la fecha se le descuenta una cantidad de dinero bajo el concepto de "IE", confesión que tiene pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículo 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal.

Resulta infundado el argumento defensivo de la autoridad, cuando aduce que en todo caso, ha prescrito el derecho del actor para obtener la devolución de las cantidades retenidas, conforme el artículo 45, de la Ley del Tribunal.

En efecto, el artículo 45 citado, alude al plazo con el que cuenta la parte actora para entablar juicio contencioso administrativo.

En el caso, el acto impugnado consiste en el **oficio *****² de diez de diciembre de dos mil quince**, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana; la demanda se presentó dentro del plazo de quince días, tal como estatuye el artículo 45 ya invocado.

La prescripción a la que alude la autoridad demandada atañe a una cuestión de fondo en relación al acto impugnado, referente a la solicitud de devolución de cantidades retenidas desde el año dos mil doce y respecto de las cuales se inicio juicio contencioso administrativo hasta el año dos mil dieciséis.

Sobre ese particular, esta Sala se encuentra impedida para efectuar un análisis respecto de la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Lo anterior, considerando que, el artículo 54, de la Ley del Tribunal, establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Luego, no es dable jurídicamente examinar argumentos o fundamentos que no se encuentren en el acto impugnado.

En el caso, la autoridad demandada introduce en el escrito de contestación de demanda, argumentos tendientes a demostrar que en el caso, prescribió el derecho del actor para solicitar la devolución de las cantidades retenidas en concepto de "IE".

Del acto impugnado, el cual ya fue transcrito en considerandos anteriores, no se expone como parte de la motivación, cuestiones relacionadas con la prescripción de las prestaciones solicitadas por la parte actora.

De atender la argumentación defensiva de la autoridad esbozada en el escrito de contestación, se violentaría la disposición contenida en el precitado artículo 54 parte inicial, de la Ley del Tribunal. Máxime que la obligación de la esta resolutoria es examinar la legalidad del acto impugnado, en los términos en que fue emitido, sin que sea posible analizar argumentos que tiendan a mejorar la fundamentación motivación, contenidos en el escrito de contestación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de subsiguiente inserción:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, **no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada**, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, **cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.**

Época: Novena Época. Registro: 194495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.22 A. Página: 1415.

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON

MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

Época: Décima Época. Registro: 160104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.). Página: 1724."

Robustece lo anterior, la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo sexto Circuito, de la que derivo la tesis bajo el rubro "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE".

En la citada ejecutoria, destaca para efectos de lo que aquí se resuelve, la parte que enseguida se transcribe:

"...la excepción de prescripción respecto de una pretensión, por haber transcurrido el tiempo fijado por el ordenamiento, corresponde oponerla a la parte contraria del accionante, sin que le sea permitido al órgano jurisdiccional abordar su estudio oficioso, pues ello implicaría sustituirse al demandado en su ejercicio [...] esta última característica se acentúa aún más en la materia contencioso administrativa local, donde impera el principio de estricto derecho, aspecto que obliga a la demandada a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo, de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. [...] Esto es, la autoridad demandada deberá precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone (por ejemplo, aguinaldo, vacaciones, o prima vacacional), el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la data en que prescribió esas prerrogativa [...] elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito, impedir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, supla la queja deficiente de la autoridad en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia [...] EL magistrado acogió la excepción de prescripción invocada por la parte demanda, respecto al reclamo de esas prestaciones. Esa decisión es ilegal, en virtud de que como se observa de la contestación a la demanda, aunque la autoridad demanda adujo que las prestaciones que se le reclaman prescribieron, tal señalamiento lo hizo de manera genérica, sin indicar, por lo menos, el momento a partir del cual debe empezar a computarse ese lapso de extinción de la obligación; razón por la cual, no debió declararse prosperante esa resistencia a la pretensión del accionante, pues el estudio verificado por la autoridad responsable, en torno a la aplicación del numeral 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios de Guanajuato, deviene oficioso, o cual se encuentra vedado por disposición legal. Además, como afirma el quejoso, dicho precepto no rige las relaciones jurídicas entre los miembros de las



instituciones policiales y el Estado, por lo que no es apto para sustentar excepción de prescripción."

De la transcripción que antecede, para efectos de lo que aquí se resuelve, se concluye que:

No es válido emprender un estudio oficioso respecto de la excepción de prescripción invocada por la autoridad demandada al contestar la demanda.

No es dable jurídicamente suplir las deficiencias de la autoridad dentro del juicio contencioso administrativo. Baste para ello examinar el Título Segundo de la Ley, para corroborarlo.

La excepción de prescripción invocada por la autoridad demandada, es deficiente, puesto que según se aprecia del propio escrito de contestación, fue plasmado en forma vaga e imprecisa.

De la lectura del escrito de contestación de demanda, no se advierte que la excepción de prescripción se opusiera adecuadamente, respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, de manera que permitieran el estudio correspondiente, ya que la autoridad demandada omitió precisar en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió tal prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario, o en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos necesarios que, sin lugar a dudas, tenderían a demostrar que se extinguió el derecho del actor para exigir la devolución de las deducciones efectuadas. Lo que en el caso, la autoridad demandada no satisfizo y que se constata de la transcripción efectuada en apartado anterior de este fallo.

En ese entendido, la excepción de prescripción invocada por la autoridad demandada en su escrito de contestación, debió, en todo caso, formar parte de las argumentaciones jurídicas (motivación y fundamentación) del oficio impugnado. Lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo que, dentro del juicio, en el momento procesal efectuado, no atiende al principio de oportunidad.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia bajo el rubro **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE"**.

En seguimiento a lo anterior, la consecuencia lógica y jurídica es que, al declararse la nulidad del acto impugnado, y ordenar a la autoridad demandada como parte de la condena, consistente en que cesen los efectos de las deducciones, igualmente, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la citada autoridad demandada se proceda en breve lapso, a realizar todas las diligencias necesarias, a fin de que se devuelva al actor todas y cada una de las cantidades que se le descontaron o retuvieron desde el año dos mil doce por concepto de "IE", con la única y exclusiva finalidad de

salvaguardar el derecho afectado, restituyendo al actor las cantidades en comento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82, 83, fracción IV, y 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el **oficio *****₃ de diez de diciembre de dos mil quince**, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando **IV.2** de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y en virtud de los razonamientos expuestos en el *Considerando V* de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme la legislación y reglamentación de la materia.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto en el *Considerando V*, de este fallo, se declara infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada.

SEXTO.- En virtud de las consideraciones expuestas en el apartado **III.1**, de este fallo, se decreta el sobreseimiento en el juicio 2156/2016 SS acumulado, respecto de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **aplicable al caso concreto en materia de notificaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaría adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La C. Actuaría autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 1, 3, 16, 17 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **128/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

